

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 000216 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EXONERA A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 860.026.753-0, DEL COBRO EFECTUADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A. otorgó a la sociedad denominada **ACESCO COLOMBIA S.A.S.** con Nit:860.026.753-0, permiso de Vertimientos y Emisiones Atmosféricas para sus Plantas de Galvanización y Laminado.

Los mencionados permisos de vertimientos fueron renovados por esta Corporación a través de las Resoluciones Nros. 0978 de 2016 y 062 de 2017.

Mediante la Resolución N°0978 de 2016 (notificada personalmente el 16 de enero de 2018), se renovó el Permiso de Vertimientos otorgado por primera vez mediante Resolución N°0364 de 1998, para las actividades de las actividades de producción, transformación y comercialización de aceros planos y formados, realizadas en la PLANTA DE LAMINACION de ACESCO DE COMOMBIA S.A.S., por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la misma.

Por su parte, la Resolución N°062 de 2016 (notificada personalmente el 6 de febrero de 2017), renovó por tercera vez el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N°0260 de 2006, para las actividades de producción, transformación y comercialización de aceros planos y formados, realizadas en la PLANTA DE GALVANIZACION de ACESCO DE COMOMBIA S.A.S., por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la misma.

Que a través del radicado No. 202214000011912 de 2022, ACESCO COLOMBIA S.A.S. solicita el desistimiento parcial de las Resoluciones Nro.978 de 2016 y 062 de 2017, en lo referente a los permisos de vertimientos, argumentando que, a partir del 18 de febrero de 2022, se realizará la entrega de sus aguas residuales tratadas provenientes de sus plantas de Laminación y Galvanización al alcantarillado del Parque Industrial de Malambo S.A. – PIMSA.

En consideración a lo anterior, esta Autoridad Ambiental expidió la Resolución No. 243 de 2022, por medio de la cual se dejan sin efectos jurídico los artículos primero y segundo de la Resolución No. 978 de 2016.

Posteriormente, el 19 de abril de 2022, a través de Resolución No. 207, se realizó el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de los permisos de vertimientos líquidos y planes de gestión del riesgo para el manejo del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000216 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EXONERA A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 860.026.753-0, DEL COBRO EFECTUADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

vertimiento otorgados y aprobados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

En el anexo No.1 de la mencionada Resolución se detallan los usuarios con permiso de vertimiento activo, relacionando a ACESCO COLOMBIA S.A.S., como usuario de impacto moderado, con un permiso otorgado por esta Corporación mediante Resolución No.62 de 2017.

Que el mencionado acto administrativo se notificó electrónicamente el 5 de mayo de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El 19 de mayo de 2022, a través de documento radicado bajo Nro.4443, el señor FELIPE GONZALEZ GARZA identificado con C.E. No. 378693, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 207 de 2022.

PETICIÓN

“Se MODIFIQUE el Anexo No. 1 de la Resolución No 207 de 2022, SUSTRAYENDO del mencionado documento a la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. / PLANTA DE GALVANIZACION, identificada con el NIT No. 860.026.753-0, por no ser titular de permisos de vertimientos y/o Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) en el presente.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000216 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EXONERA A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 860.026.753-0, DEL COBRO EFECTUADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que, el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, en vista que, fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto No. 207 de 2022), ante el funcionario que emitió la decisión, y se realizó dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación que tuvo lugar el día 05 de mayo de 2022, por lo que en consecuencia se procederá a estudiar el mismo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos de hecho y derecho en los que basa su petición:

“ACESCO COLOMBIA S.A.S., NO es titular de permisos de vertimientos, por lo tanto, tampoco es procedente el cobro ordenado por la resolución objeto de recurso, como será explicado a continuación:

- 1. La Resolución No. 207 de 2022, es un acto administrativo masivo, mediante el cual, la C.R.A. realiza cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de los permisos de Vertimiento líquidos y Planes de gestión del riesgo para el Manejo de Vertimiento – PGRMV,*
- 2. En el Anexo No. 1 de la mentada resolución fue identificada a ACESCO COLOMBIA S.A.S., como obligada al seguimiento ambiental del Permiso de Vertimientos de la Planta de Galvanización, obtenido mediante Resolución No. 062 de 2017. Como consecuencia de ello, a la empresa le fue ordenado el pago de una suma de \$7.824.442.00, valor correspondiente para aquellos sujetos clasificados como usuarios de moderado impacto.*
- 3. Si bien es cierto que, en el año 2021, la empresa contaba con permisos de vertimientos líquidos para la Planta de Galvanización y Planta de Laminación, esta situación cambió a partir de la conexión al alcantarillado del Parque Industrial de Malambo – PIMSA en febrero del presente año.*
- 4. La empresa decidió no realizar más vertimientos y entregar sus ARD y ARnD al alcantarillado de PIMSA, persona jurídica que cuenta con el respectivo permiso ambiental para la recepción de las aguas tratadas de mi representada otorgado mediante la Resolución No. 862 de 2017 de la C.R.A.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000216** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EXONERA A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 860.026.753-0, DEL COBRO EFECTUADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5. Como fue señalado, estas nuevas circunstancias fueron debidamente comunicadas a la Corporación y avaladas mediante la Resolución No. 0000243 de 2022, la C.R.A. (...)
6. Como puede observarse de lo señalado por esta misma autoridad, la empresa no cuenta con permisos de vertimientos líquidos vigentes:
 - (i) Con relación a la Resolución No. 062 de 2017, acto administrativo que fundamentó el cobro ordenado por la Resolución No. 207 de 2022, se tiene que este perdió su vigencia el 20-02-2022, asimismo, por los hechos anteriormente expresados, no fue necesaria la renovación y/o inicio de un nuevo trámite de este tipo.
 - (ii) Con relación a la Resolución No. 978 de 2016, fue necesario que la autoridad ambiental expresamente dejara sin efectos jurídicos lo atinente a vertimientos líquidos ya que este acto administrativo estaría vigente hasta el 30-01-2023.
7. En síntesis, al haber cambiado las circunstancias de hecho y de derecho, la empresa no requiere desde el año 2022 de permisos de vertimientos líquidos para su funcionamiento, por lo tanto, tampoco es sujeto pasivo del servicio de seguimiento ambiental cobrado por la Corporación en la resolución objeto de recurso.
8. Finalmente, es pertinente aclarar, a pesar de no ser el objeto del presente escrito, que la Resolución No. 062 de 2017, se encuentra prorrogada para lo concerniente al permiso de emisiones atmosféricas de la Planta de Galvanización, considerando, que la sociedad solicitó dentro de la oportunidad legal la renovación de dicho permiso. Como resultado de lo anterior, fue expedido el Auto No. 276 de 2022, por medio del cual fue iniciado trámite de renovación para el permiso de Emisiones Atmosféricas.

CONCLUSION

Durante la vigencia de los mencionados permisos la empresa cumplió en debida forma con cada de una de las obligaciones que emanaban de los actos administrativos mencionados, así mismo, realizó los pagos por los servicios de seguimiento ambiental prestados por los funcionarios de la autoridad en materia de vertimientos, a lo largo de los años. Sin embargo, teniendo en cuenta que el cobro por concepto de seguimiento ambiental de una autorización, permiso y/o licencia, tiene su razón de ser en el despliegue operativo, técnico y jurídico que debe realizar la autoridad para determinar el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas, y que ACESCO COLOMBIA S.A.S. no cuenta con permisos de vertimientos líquidos y/o Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) vigente, al cual la C.R.A. deba realizar seguimiento no es sujeto pasivo de la obligación establecida en la Resolución No. 207 de 2022.”

Que a través de la ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” se estableció en su artículo 13 que: **“Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000216** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EXONERA A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 860.026.753-0, DEL COBRO EFECTUADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que a través del radicado No. 202214000011912 de 2022, la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. presenta solicitud de desistimiento parcial y exclusivamente en lo concerniente a los permisos para vertimientos líquidos otorgados por las Resoluciones No. 062 de 2017 y Resolución No. 978 de 2016, puesto que a partir del día 18-02-2022 realizaría entrega de sus aguas residuales tratadas provenientes de sus plantas de Laminación y Galvanización al alcantarillado del Parque Industrial de Malambo S.A. – PIMSA.

Que de acuerdo con la norma señalada (Art. 13 de la ley 1955 de 2019) los vertimientos que se realicen a las redes de alcantarillado no requieren de tramitar permiso de vertimientos.

Que, frente a los vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular 8000-2-2932 del 3 de diciembre de 2019, la cual está relacionada con la no exigencia de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD a la red de alcantarillado público, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019. Dicha Circular señala lo siguiente:

"La ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

Así las cosas, es la "ley" la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas ARND al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARND están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).

Por ende, se colige que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra en consonancia con lo considerado por el fallo del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del párrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, por cuanto es la Ley la que determina los casos en los cuales es obligatorio obtener permiso de vertimientos a fin de poder descargar aguas residuales.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) del Decreto 1076 de 2015 determinan lo siguiente:

ü Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 30 del Decreto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000216 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EXONERA A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 860.026.753-0, DEL COBRO EFECTUADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

302 de 2000 o la norma que lo modifique; adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

ü Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.

ü El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

ü Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar...”

Que así mismo, por medio de la Resolución No. 243 de 2022, la Corporación deja sin efecto jurídico los artículos primero y segundo de la Resolución No. 978 de 2016 por medio de los cuales se renueva un permiso de vertimientos otorgado por primera vez mediante Resolución N°364 de 1998 a la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. con NIT.860.026.753-0 en la cual se señala lo siguiente:

“Así las cosas, y teniendo en cuenta que ACESCO COLOMBIA S.A.S. radicó en esta Corporación certificación de conexión a la red de alcantarillado del PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. para realizar el vertimiento final de las aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas, provenientes de sus PLANTAS DE GALVANIZACIÓN Y LAMINACIÓN, se hace necesario dejar sin efectos jurídicos la Resolución N°0978 de 2016, en lo concerniente al permiso de vertimientos para las actividades de producción, transformación y comercialización de aceros planos y formados, otorgado por primera vez mediante Resolución N°0364 de 1998, toda vez que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se extinguen los fundamentos de derecho para la exigencia del permiso de vertimientos.”

Considerando lo anterior, no existe merito para realizar el cobro por seguimiento vigencia 2022 al permiso de vertimientos, puesto que para este año la sociedad ya no contaba con dicho permiso y sus aguas residuales tratadas provenientes de las plantas de Laminación y Galvanización se empezaron a verter al alcantarillado del Parque Industrial de Malambo S.A. – PIMSA. Así las cosas, esta entidad procederá a EXONERAR del cobro efectuado mediante Resolución No. 207 de 2022 y EXCLUIR del ANEXO No. 01 que hace parte integral de la misma, a la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860.026.753-0.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000216** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EXONERA A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 860.026.753-0, DEL COBRO EFECTUADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que, de conformidad con los anteriores considerandos, esta Corporación procederá a:

EXONERAR a la sociedad **ACESCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 860.026.753-0**, del cobro efectuado mediante Resolución No. 207 de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022, PARA LOS TITULARES DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO OTORGADOS Y APROBADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.”* y, **EXCLUIR** del ANEXO No. 01 que hace parte integral de la misma, a la sociedad en comento, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley:

“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000216 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EXONERA A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 860.026.753-0, DEL COBRO EFECTUADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

El numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo No 3 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR del cobro efectuado mediante Resolución No. 207 de 2022 y **EXCLUIR** del ANEXO No. 01 que hace parte integral de la misma, a **ACESCO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 860.026.753-0, representada legalmente por el señor Felipe González Garza, identificado con C.E. No. 378693 o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000216** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE EXONERA A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 860.026.753-0, DEL COBRO EFECTUADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **ACESCO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.026.753-0, al correo electrónico autorizado: mmunozr@acesco.com y pdelrio@acesco.com de acuerdo con lo señalado en el artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

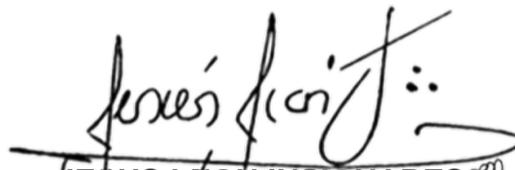
PARÁGRAFO: La sociedad deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

23.ABR.2024



JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP: 0809-205.

Elaboró: Lina Barrios, Contratista SDGA. 

Revisó y supervisó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. 

Revisó: María Mojica, Prof. Especializado.

Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora de Gestión Ambiental.

V.B.: Juliette Sleman, Asesora de Dirección.